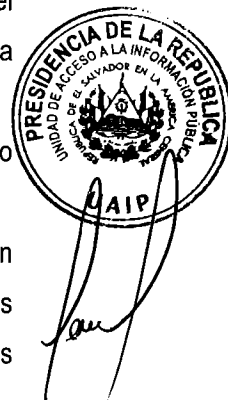


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro de junio de los corrientes se recibió solicitud, por medio del portal electrónico Transparencia, de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] quien requiere: 1) *Copia electrónica de la convocatoria al Consejo de Ministros señalada para el día el domingo dos de junio de dos mil diecinueve.* 2) *Copia electrónica de la agenda al Consejo de Ministros señalada para el día el domingo desde junio de dos mil diecinueve.* 3) *Copia del listado de asistencia al Consejo de Ministros celebrado el día dos de junio de dos mil diecinueve.* 4) *Copia de la grabación del audio, video o audio y video de la sesión del Consejo de Ministros del día dos de junio de dos mil diecinueve, en la cual se soportó la deliberación efectuada por tales funcionarios en esa fecha.* 5) *Copia electrónica de toda la documentación entregada a los asistentes que conformaron el Consejo de Ministros de fecha dos de junio de dos mil diecinueve.* 6) *Copia electrónica de toda la documentación de trabajo que sirvió de fundamento, referencia y anexo a la modificación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) efectuada el día dos de junio de dos mil diecinueve, particularmente aquella de carácter financiero y de gestión de personal.*
2. Por proveído de las once horas y cincuenta y cinco minutos del veinticinco de junio del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por la persona requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información de las hojas de vida de los funcionarios de Presidencia de la República.
3. Mediante proveído de las once horas con cincuenta minutos del cinco de julio se amplió el plazo por cinco días hábiles adicionales, según lo regulado en el artículo 71 de la LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a los solicitantes, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Fundamentación de la respuesta a la solicitud

Como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría Jurídica la información pretendida por la persona peticionaria.

Como respuesta al requerimiento la Secretaría de Comunicaciones contestó:

Al respecto de lo solicitado informo que no se cuenta con grabación del audio, video o audio y video que soporte la deliberación efectuada por los asistentes a la sesión de Consejo de Ministros del día dos de junio de dos mil diecinueve, siendo dicha información inexistente.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento.

Por su parte, la Secretaría Jurídica indicó:

- 1. Respecto a la Convocatoria al Consejo de Ministros señalada para el domingo dos de junio de dos mil diecinueve, se adjunta a la presente copia de la misma.*
- 2. Sobre la Agenda al Consejo de Ministros señalada para el domingo dos de junio de dos mil diecinueve, se adjunta a la presente copia de la misma.*
- 3. Se adjunta además el listado de asistencia al Consejo de Ministros celebrado el día dos de junio de dos mil diecinueve.*
- 4. Respecto de los numerales 4 y 5, se informa que el Consejo de Ministros con fecha 10 de junio de 2019, acordó facultarme para ejecutar la atribución de realizar la clasificación y declaratoria de reserva de la información generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de las sesiones de Consejo de Ministros, según lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública. En tal sentido, conforme la facultad otorgada, con fecha 11 de junio del presente año, procedí a emitir la resolución de Reserva de Información de Consejo de Ministros, misma que conforme el art. 19 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública procedo a invocar.*

En razón de lo anterior, el suscrito hace del conocimiento de la persona solicitante los pasajes pertinentes de la Declaratoria de Reserva referida por dicha unidad administrativa; siendo estos:

MOTIVOS DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Según el art. 166 de la Constitución de la República, dentro del Órgano Ejecutivo se constituye el Consejo de Ministros, conformado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los ministros de Estado; sus atribuciones principales están enunciadas en el art. 167 de nuestra Carta Magna, existiendo otras en distintos cuerpos normativos, las cuales son de naturaleza y finalidad diversa.

Las atribuciones del Consejo de Ministros, son desarrolladas en las diferentes sesiones convocadas por el Presidente de la República a través del Secretario del Consejo, los puntos deliberados y los acuerdos tomados en cada sesión se consignan en actas que conforman el "Libro de sesiones de Consejo de Ministros", según lo regulado en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

En el marco de las competencias conferidas al Consejo de Ministros y considerando la naturaleza deliberativa de este órgano colegiado, muchas de sus atribuciones tienen incidencia en temas vinculados con intereses jurídicos

cuya protección puede requerir una restricción en la divulgación de información, según lo establecido en el art. 19 de la LAIP.

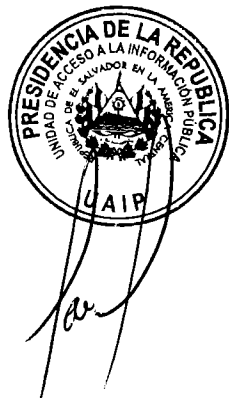
Como ya se mencionó anteriormente, en tanto órgano colegiado, al interior del Consejo de Ministros se llevan a cabo deliberaciones, para las cuales se presentan a todos los funcionarios que integran dicho órgano, información que sirve de insumo o es base para el proceso deliberativo antes mencionado. En atención al tema discutido y a las competencias que el Art. 167 de la Constitución de la República le señala al Consejo de Ministros, dicho proceso puede desarrollarse en una multiplicidad de sesiones hasta que sobre el tema se emita un acuerdo que, según sea el caso, constituya verdadero acto administrativo y que se hará constar en el acta de la sesión respectiva, según lo regula el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

No obstante, mientras dicho acuerdo no sea alcanzado, la información que ha sido presentada al Consejo de Ministros, y/o que ha sido generada o producida por el mismo, puede contener opiniones o recomendaciones que se circunscriben estrictamente al proceso deliberativo de dicho ente colegiado, y que por lo tanto es susceptible de limitarse su publicidad según lo establece el Art. 19 literal e. de la LAIP. Dicha limitación a la publicidad o divulgación de tal información, ha sido avalada por la LAIP pues lo que se pretende es que la decisión definitiva que sea adoptada por el Consejo de Ministros no sea indebidamente influenciada por la divulgación de las opiniones y recomendaciones de los integrantes de dicho órgano, contenidas en información almacenada en cualquier tipo de soporte. Y es que es necesario recordar que las competencias conferidas al Consejo de Ministros guardan una estrecha vinculación con intereses generales, para cuya consecución y protección será necesario en determinadas ocasiones, y según los parámetros establecidos en la LAIP, limitar el derecho de acceso a dicha información temporalmente.

En otro orden de ideas, los efectos de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros no siempre se agotan con su adopción en el acta respectiva, sino que trascienden en el tiempo al formar parte de una estrategia o función estatal para cuya implementación es necesario llevar a cabo procedimientos administrativos. En estos supuestos, es razonable concluir que si bien es cierto los acuerdos tomados por el Consejo de Ministros e incorporados en el acta respectiva es información pública de tipo oficiosa, según lo establece el Art. 12 literal d. de la LAIP, la divulgación de la información que ha servido de insumo o base para la toma de dichos acuerdos puede comprometer, obstaculizar, e incluso imposibilitar, la adecuada implementación de estrategias estatales o ejecución de las funciones que el ordenamiento jurídico adjudica a las instituciones del Estado.

Tal como se ha mencionado anteriormente, las atribuciones conferidas por la Constitución de la República al Consejo de Ministros se vinculan con intereses de índole general, cuya consecución indefectiblemente implica la adopción de diversas estrategias que el Presidente de la República pueda someter a su consideración. Dichas estrategias involucran mucho más que la emisión de acuerdos por parte del Consejo de Ministros; siendo que pueden estar contenidas en información que sea presentada a dicho órgano o que sea generada o producida por el mismo. En ese sentido, puede haber ocasiones en que la divulgación de dicha información sea desfavorable o comprometa la implementación de dicha estrategia, y por lo tanto afectar la consecución de un interés legítimo de carácter general.

En dicho contexto, de conformidad a la excepción a la divulgación contemplada en la letra g. del Art. 19 LAIP, que establece que es información reservada: "la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso"; por tanto, debe ceder el derecho de acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar un interés general al comprometer la implementación de estrategias estatales contenidas en información que sea presentada al Consejo de Ministros o que sea producida o generada por dicho órgano. Dicha limitación a la divulgación de la información antes referida, debe circunscribirse temporalmente en tanto se desarrollan los procedimientos administrativos para lograr los resultados de las estrategias estatales contenidas en dicha información; y en consecuencia no afecta a la clasificación de los actos administrativos generados, los cuales deben entenderse como información pública para que puedan tenerse los efectos de ellos esperados.



Lo anterior, porque en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo; es necesaria en tanto la divulgación de (i) información que contenga opiniones o recomendaciones del proceso deliberativo llevado a cabo en el Consejo de Ministros afectaría la decisión definitiva que sobre determinados temas de interés general deba tomarse, e (ii) información que comprometa las estrategias y funciones estatales en procedimientos administrativos en curso; y, proporcional dado que la reserva de dicha información es menos gravosa para los particulares pues el interés general que se pretende proteger debe hacer ceder el derecho de acceso a la información de un particular.

Por ello, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Declárese reservada la información presentada al Consejo de Ministros o producida y generada por el mismo, que (i) contiene opiniones y recomendaciones que sirven de base para las deliberaciones y decisiones del Consejo de Ministros en tanto no se haya adoptado decisión definitiva; (ii) comprometa las estrategias estatales en los procedimientos administrativos necesarios para la consecución de las mismas, según lo establecido en el art. 19 literales e. y g. de la LAIP.
- b) Confórmese el expediente de información reservada, con todos los insumos, documentos, opiniones, estudios y borradores, así como los procesos deliberativos de cada acto administrativo, en cualquier formato que estos se resguarden y sirvan de fundamento o justificación para los actos administrativos generados por Consejo de Ministros, según lo establecido en el literal anterior.
- c) Establézcase que el plazo de la reserva de la información que se agregue al expediente estará sujeto a que se mantengan las causales por las que se ha reservado dicha información, pero que en ningún caso podrá exceder de siete años contados a partir de la fecha en que la información haya sido agregado al expediente de reserva.
- d) Hágase de conocimiento que tendrá acceso al expediente reservado, el Secretario Jurídico de la Presidencia y el personal de la Presidencia de la República que él autorice al efecto.
- e) Hágase de conocimiento al Oficial de Información de este Ente Obligado de la presente reserva de información para los efectos legales consiguientes.

De la respuesta recibida del Secretario Jurídico, en la que manifiesta que la documentación entregada a los asistentes que conformaron el Consejo de Ministros de fecha dos de junio de dos mil diecinueve y la documentación de trabajo que sirvió de fundamento, referencia y anexo a la modificación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo está clasificada como reservada, y por lo tanto, se encuentra limitada en su divulgación, corresponde denegar el acceso a la persona solicitante, a la refenda información según los términos de la respuesta transcrita.

Respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 considerando que al no encontrarse limitada su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente comunicarle la respuesta a la persona solicitante junto con los adjuntos mencionados.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED].
2. **Deniéguese** a [REDACTED], el acceso a la información que se encuentra reservada por los motivos expuestos en esta resolución.

3. **Hágase** de conocimiento de la persona solicitante que pueden hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
4. **Comuníquese** la respuesta proporcionada por los funcionarios de esta Institución.
5. **Notifíquese** a la persona solicitante este proveído por el medio señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión pública